Comodoro Rivadavia, Veintiuno de febrero de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: "P, D E y o. c/T S.R.L. y/u otros s/Demanda Laboral (III Cuerpos)", Expte. Nº 16.550/07, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral (Expte. Nº 4583/96).

Que a fs. 711/734, la actora interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva Nº 64/07 de fs. 701/707, por la causal de violación de la ley por arbitrariedad (art. 288 inc. e) C.Pr.).

Que del examen de admisibilidad resulta que el escrito postulatorio se presenta en término, con copia de ley, con expresión de sus alcances y autosu-ficiencia. Constituye el interesado domicilio legal an-te el Superior Tribunal de Justicia en calle Musacchio Nº 67 de la ciudad de Rawson e invoca la exención de la cual goza.

Sostiene el agraviado que la sentencia es arbitraria toda vez que viola abiertamente el art. 705 del Código Civil (de conformidad con la jurisprudencia sentada en el Plenario 309/2005 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo "R…"), el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo y el art. 32 de la Ley 22.250.- Sostiene que el pronunciamiento de la Cámara desconoce por completo el art. 742 de la Ley 340 Código Civil que dispone: "…El acreedor o cada acreedor, o los acreedores juntos pueden exigir el pago de la deuda por entero contra todos los deudores solidarios juntamente, o contra cualquiera de ello…", este dispositivo es ignorado por parte del Tribunal al exponer los fundamentos del rechazo de la solidaridad de T A S.A. y de D D U.T.E. respecto de todos los rubros reclamados en la demanda.- Expresa que se le atribuye a la actora una intención que no se dijo al expresar agravios contra la sentencia de primera instancia, cuando se afirmó que los actores pretenden la aplicación retroactiva del art. 32 LCT (reformado por la Ley 25.013). En realidad postulamos en la demanda y sostuvimos al expresar agravios que se pretende la aplicación del art. 30 de la LCT y que se condene solidariamente responsable por los impagos verificados en autos a la firma T A S.A.- Señala que es totalmente arbitrario que un juez o jueces, sin que la ley lo autorice excluya la condena solidaria, por una interpretación de la ley, que la misma ley no autoriza.- Es que el art. 32 de la Ley 22.250 no establece que excluye la aplicación del art. 30 de la LCT la gravedad de la cuestión es muy clara. El art. 32 de la citada ley agrega un requisito más pero no anula el régimen general de la LCT ni del Código Civil Argentino.- Aduce que en autos se impone la aplicación de la doctrina del Plenario Ramírez, no pudiendo negarse la aplicación del sistema de la solidaridad común o civil so pretexto de interpretación judicial.- Afirma que debe modificarse lo resuelto e imponer la condena solidaria de T A S.A. por imperio del art. 30 LCT y de los arts. 699 y 705 del Código Civil Argentino.- Finalmente, agrega que la sentencia es arbitraria toda vez que ni siquiera da tratamiento a la expresión de agravios y a los argumentos allí expuestos, aunque mas no sea para desecharlos.-

Analizando el material recursivo, cabe señalar que conforme se encuentra estructurado el sistema casatorio en nuestro ordenamiento procesal, la arbitrariedad constituye uno de los motivos de casación contemplados en el supuesto de violación de la ley (art. 288 inc. "e" del C.P.C.Ch.), configurándose esta última cuando "el magistrado desconoce la existencia de una norma jurídica vigente, o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto, o aplica a los hechos de la causa una norma distinta de la que correctamente debiera aplicárseles" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia, Sent. Int. Nro.104/91 en autos: "R C S.A. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia y Otro s/ Ordinario", con cita de Di Santo: "El Proceso Civil", T.VIII-B-558).

Que, en tal sentido, habiendo el recurrente manifestado las normas que considera infringidas o erróneamente aplicadas en relación a los hechos de la causa y resultando en abstracto adecuados los argumentos del presentante a los criterios que rigen este primer control formal encomendado por las normas de los arts. 289 inc. a) y 290 C.Pr., corresponde conceder el recurso por la causal invocada.-

Por ello la Sala A de la Cámara de Ape-laciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto a fs. 711/734 por la parte actora, contra la sentencia definitiva Nº 64/07 obrante a fs. 701/707, por las causal de violación de la ley por arbitrariedad (art. 288 inc. e) C.Pr.).

2) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 711/734, por la causal de violación de la ley por arbitrariedad, contra la sentencia definitiva Nº 64/07 de fs. 701/707.

3) Elévense las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia. Constituya la contraria domicilio ante el Superior en el plazo de dos (2) días de notificada la presente.

4) Regístrese y notifíquese.

Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Silvia N. Alonso de Ariet –Juez de Cámara-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.-
REGISTRADA BAJO EL Nº 018 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS